

**SE TENGA PRESENTE.**

**SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**Sebastián Avilés Bezanilla**, en representación de Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA, en procedimiento de requerimiento de ingreso Rol REQ-011-2018, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente (**"Superintendente"**), respetuosamente digo:

Que en atención a lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental (**"SEA"**) mediante el Ordinario N° 190688/2019 de 14 de junio de 2019, así como lo informado por la Dirección Regional de Los Lagos de la Corporación Nacional Forestal (**"CONAF"**), a través del Ordinario N° 168/2019, con fecha 11 de septiembre de 2019, vengo en hacer presente una serie de consideraciones relevantes para la adecuada resolución del presente procedimiento, las que se exponen a continuación:

**1. ANTECEDENTES GENERALES.**

**1.1. Resolución Exenta N° 1587, de 18 de diciembre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").**

Conforme consta en la Resolución Exenta que dio inicio a este procedimiento, la investigación se dio con motivo de una denuncia de CONAF derivado de que, con fecha 24 de febrero de 2017, se realizó por funcionarios de CONAF un patrullaje en el Lago de Todos los Santos, en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, en la zona de Río Blanco, donde se habría constatado en terreno la existencia de un atracadero y trabajos en el predio de mi representada.

En este sentido, con fecha 6 de abril de 2017, mediante el Oficio Ord. N° 69/2017, CONAF denunció ante la SMA la ejecución de obras en el predio particular de mi representada, ubicado en el interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. Al respecto, cabe destacar que, entre dichos antecedentes, se acompañó la respuesta del SEA a la consulta de pertinencia que amparó la construcción del atracadero, resuelta el 14 de febrero de 2017, que concluyó que el mismo **no requería ingresar al SEIA**, ya que las obras y actividades en cuestión eran de carácter menor y no eran susceptibles de afectar el objeto de protección del Parque.

CONAF señaló, además, que mi representada no habría solicitado autorización para la ejecución de las obras, ni en forma previa ni posterior, así como tampoco respecto de la supuesta corta de bosque nativo ocurrida a propósito de ellas -la cual es falsa y nunca fue objeto de algún procedimiento ni denunciado ante el Juzgado de Policía Local-, para finalmente indicar que, en su opinión, los proyectos de subdivisión predial, en terrenos privados situados al interior del Parque Nacional, necesariamente deben someterse previamente al SEIA.

En base a lo anteriormente expuesto, la SMA, confirió traslado a mi representada, así como también requirió informe al SEA, para que dicha autoridad se pronunciara respecto del requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, en base a la tipología del literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2012 (“RSEIA”), en relación con el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.

#### **1.2. Presentación de 16 de enero de 2019 de Inmobiliaria y Constructora Río Blanco.**

Con fecha 16 de enero de 2019, mi representada ingresó, dentro de plazo, el traslado correspondiente. En este último, se presentaron una serie de alegaciones, las cuales pueden sistematizarse del siguiente modo:

- a. Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA es propietaria de un predio privado ubicado en Peulla, Sector de Río Blanco, a orillas del Lago Todos Los Santos, al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales -colinda con el Parque en sus deslindes, no forma parte de éste como se dará cuenta más adelante-, de una superficie de 78 has. Dicho sitio, en el año 2016, se subdividió en 17 lotes, con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), mediante el Certificado N° 140, emitido por la Oficina de Puerto Varas y archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, bajo el N° 2019 del año 2016.
- b. Mi representada efectuó dos consultas de pertinencia ante la Dirección Regional del SEA, a fin de determinar si ciertas obras a ejecutarse al interior del inmueble de su propiedad requerían de evaluación ambiental. En este sentido, en un primer término, se ingresó a consulta el proyecto “Atracadero Río Blanco”, que consiste en una obra de menor envergadura para efectos de desarrollar la actividad de atraque,

embarque y desembarque de naves menores en el acceso al inmueble de mi representada, única forma de acceder al predio. En los mismos términos se consultó respecto del Proyecto “Obras de Mejoramiento y Resguardo”, en que se detallaron una serie de actividades menores a desarrollar en el predio de mi representada.

Conforme consta en las Resoluciones Exentas N° 71/2017 y 298/2017 de la Dirección Regional del SEA, ya acompañadas, la autoridad ambiental concluyó en ambas que no era necesario su ingreso a evaluación de manera previa a su ejecución.

- c. Respecto del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, existe un Plan de Manejo elaborado por CONAF en el año 1994, posteriormente modificado en el año 2015, el cual establece una zonificación para las distintas categorías de uso territorial al interior del mismo. En este sentido, este instrumento es el que determina qué uso o actividad pueden o no ejecutarse al interior del Parque Nacional. En el caso concreto de mi representada, la zona donde se encuentra el inmueble de mi representada corresponde a una de Uso Regulado, la cual, según el Plan de Manejo, es un área alterada por la acción humana, debido a la existencia de propiedades particulares, así como por el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería y transporte lacustre. En particular, el predio de mi representada era propiedad de la familia Roth, primeros colonos de la zona y quienes donaron gran parte de sus tierras al Parque Nacional, reservándose algunos predios para el desarrollo de la agricultura y principalmente de la ganadería. A raíz de ello, cuando mi representada adquirió el inmueble, gran parte de sus praderas se encontraban degradadas y sin vegetación nativa.

La calificación de zona, de acuerdo al apartado N° 8.3.7 del Plan de Manejo, no prohíbe las obras ejecutadas, ni tampoco exige su evaluación. En otros términos, las actividades en cuestión son absolutamente compatibles con el objeto de protección del Parque Nacional, y así se ratifica en atención a lo dispuesto por el Plan de Manejo, por lo que el ingreso de dichas obras a evaluación ambiental es totalmente contrario a lo dispuesto por la normativa.

- d. Considerar que mi representada no ha ejecutado un proyecto inmobiliario, menos en los términos indicados por la denunciante CONAF. Esto, en atención a que mi representada únicamente ha realizado una subdivisión predial, autorizada al efecto por SAG, con el único fin de eventualmente vender las parcelas resultantes, sin

urbanización ni edificación alguna, contemplando una muy baja densidad y un Reglamento interno que garantiza una serie de obligaciones de protección del medio ambiente.

- e. Finalmente, se hizo presente que los hechos fundantes de la denuncia, únicamente habrían sido constatados por funcionarios de CONAF, respecto de materias diferentes de las establecidas en la Ley N° 20.283 (Ley de Bosque Nativo), por lo que no tienen mérito suficiente para dar cuenta del estado y circunstancias de la actividad fiscalizada. Esto, en atención a que dichos funcionarios no tienen el carácter de ministros de fe.

### **1.3. Oficio Ord. N° 190688 de 14 de junio de 2019, emitido por el SEA.**

Luego, con fecha 14 de junio de 2019, el Director Ejecutivo del SEA remitió su respuesta respecto del informe requerido por la SMA. En lo que interesa a esta presentación, en su apartado N° 3, la autoridad realizó un análisis de pertinencia de ingreso de las obras menores ejecutadas por mi representada, el cual se puede sistematizar del siguiente modo:

- a. En un primer término, se hace una revisión de la normativa aplicable al Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, haciendo presente las modificaciones de las que ha sido objeto. En este sentido, se indica que dicho Parque fue creado mediante Decreto Supremo N° 552 de 17 de agosto de 1925, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, para luego determinarse sus deslindes mediante el Decreto Supremo N° 39/1994 del ahora Ministerio de Bienes Nacionales. Cabe destacar que mediante este último se incorporó al Parque el Lago de Todos Los Santos. Luego, se indica que mediante del D.S. N° 369/1994, se actualizaron los deslindes, abarcando una superficie de 253.780 has. Finalmente, se hace presente que en virtud del Decreto N° 92/2017 del Ministerio de Bienes Nacionales, se desafectaron una serie de inmuebles al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
- b. En un segundo lugar, el SEA efectúa un análisis de la ubicación del predio, en relación con la información disponible en la página web de Navegantes del Tronador. Posteriormente, analiza su ubicación en base a las coordenadas contenidas en la consulta de pertinencia, conforme puede apreciarse en las imágenes de Google Earth incluidas en el Oficio Ord. N° 190688.

- c. Según se expone por la autoridad, a partir de esta información, y luego de relacionar dichos antecedentes con la cartografía del Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), se concluye que predios y las obras en éste ejecutadas se encuentran en un área desafectada del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. Cabe destacar que el SEA indica, de forma específica, que la información expuesta se encuentra actualizada a la fecha de emisión del informe individualizado anteriormente.
- d. Finalmente, luego de efectuarse una referencia a jurisprudencia de la Contraloría General de la República relativa a esta materia, la autoridad concluye que “*las obras o acciones a las que se refiere CONAF en su denuncia de 22 de mayo de 2017, y que se encuentra incorporada al sistema de la SMA con el ID 50-X-2017, no requieren ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, de acuerdo a la tipología indicada en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300*” (lo destacado es nuestro).

#### **1.4. Memorándum SMA FCL N° 189/2019 de 28 de junio de 2019.**

Una vez recibido el informe del SEA enunciado en el acápite anterior, con fecha 28 de junio de 2019, sorprendentemente, la Fiscalía de la SMA envió el memorándum antes individualizado a la Jefatura de la División de Fiscalización de la SMA, aun cuando ya eran hechos asentados en el expediente que: (i) todas las obras ejecutadas se encuentran al interior del predio privado de mi representada; (ii) las que además todas contaban con un pronunciamiento favorable por parte del SEA que concluyó que no requerían ingresar al SEIA, toda vez que no afectan el objeto de protección del Parque Nacional; y, (iii) que el predio donde se desarrollaron, de propiedad de mi presentada, no forma parte del Parque, tratándose de un predio privado.

Mediante esta comunicación se solicitó a dicha División un pronunciamiento técnico respecto de la respuesta entregada por el SEA, “*con el fin de que confirme o desvirtúe la conclusión arribada por aquel organismo, en particular referirse a lo siguiente:*

- *Si la ubicación de las obras y actividades del proyecto se encuentran dentro o fuera de los límites del área protegida.*
- *En el caso de encontrarse dentro del área, especificar el alcance del objeto de protección del Parque Vicente Pérez Rosales, establecido en su acto declaratorio.*
- *Señalar como (sic) las obras y actividades del proyecto serían susceptibles de afectar el objeto de protección identificado y de esta forma justificar la aplicabilidad de la tipología de ingreso*

*establecida en el literal p) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

En otras palabras, la SMA solicita a su equipo interno desvirtuar los tres pronunciamientos previos y contestes ya emitidos por el SEA, órgano competente para determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA.

De manera posterior, según consta en los antecedentes del procedimiento, mediante el Oficio Ord. N° 133 de 19 de julio de 2019, la Oficina Regional de la SMA, en lugar de contestar, derivó íntegramente esta consulta a la denunciante CONAF.

En efecto, según se aprecia en este antecedente, doña Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Región de Los Lagos de la SMA, efectuó al Director de la CONAF, donde Jorge Aichele Sagredo, las siguientes consultas:

- Precisar si la ubicación de las obras y actividades del proyecto se encuentran dentro o fuera de los límites del área protegida bajo su jurisdicción.
- Indicar sobre las obras complementarias al proyecto, esto es por ejemplo los accesos (sean terrestres o lacustres) al proyecto en cuestión, que se requerirían para su ejecución.
- En caso de encontrarse dentro del área, especificar el alcance del objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, establecido en su acto declaratorio.

#### **1.5.      Ordinario N° 168/2019 de CONAF.**

Con fecha 11 de septiembre de 2019, CONAF remitió el Oficio Ord. N° 168/2019, informando respecto de la consulta efectuada por la SMA. Al efecto, señala a través de dicho instrumento, en síntesis, lo siguiente:

- a. Los límites y la cartografía indicados por el SEA en el Ordinario N° 190688, según sus dichos, se encontrarían desactualizados, por lo que las áreas que se presentan como desafectadas del Parque Nacional, no corresponderían a su situación real, según los actuales deslindes.

- b. Lo anterior, debido a que supuestamente el plano del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, de la división de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA presenta, como base de la información, el D.S. N° 522 de agosto del año 1926, sin considerar las posteriores modificaciones normativas y actualizaciones de los deslindes.
- c. En atención a lo expuesto, se indica en el informe que, al realizar un análisis cartográfico entre la ubicación geográfica del proyecto y el límite del Parque Nacional, de acuerdo a CONAF, el proyecto sí se encontraría inserto en su totalidad dentro de los límites de dicho parque. En consecuencia, según sus dichos, el área del proyecto se encontraría afecto a tal calidad.
- d. Finaliza señalando que la desafectación de terrenos particulares que forman parte de un Parque Nacional sólo puede realizarse a través de un decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

Como puede apreciarse, CONAF no respondió respecto al alcance del objeto de protección, ni cómo este se vería afectado por las obras y actividades desarrolladas en el predio de mi representada.

## **2. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO ORD. N° 190688 SE ENCUENTRA AJUSTADA A LA NORMATIVA VIGENTE.**

Según lo expuesto en el Oficio Ord. N° 190688 del SEA, el conjunto de obras y actividades desarrolladas en el predio de mi representada no requieren ingresar a evaluación ambiental en forma obligatoria. Esto, debido a que, a partir del análisis técnico efectuado en razón del requerimiento formulado por la SMA, dicha autoridad concluye que las obras y actividades se encontrarían en una zona desafectada del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, y por lo tanto, al no revestir tal calidad, no se configuraría la tipología establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

El razonamiento expuesto, según se explicará a continuación, se encuentra en concordancia con la normativa vigente que regula los Parques Nacionales. Esto, sin perjuicio de que igualmente en el caso en análisis las obras no requieren de evaluación puesto que son compatibles con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales y, por tanto, no afectan su objeto de protección.

En un primer término, cabe hacer presente que los Parques Nacionales corresponden, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 18.362, a “*un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo. Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos y, en la medida de lo compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación y recreación*”. Cabe hacer presente que esta norma no ha entrado en vigencia, pues la misma se encuentra supeditada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 18.348, que previamente requiere de la dictación del decreto supremo que disuelva o apruebe la disolución de la CONAF.

Sin perjuicio de ello, el primer antecedente de los Parques Nacionales se encuentra establecido en la Ley de Bosques (Decreto N° 4.363 de 30 de junio de 1931), que al efecto indicaba en su artículo 10, respecto de la creación de los Parques de Turismo: “*con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación [...]*” (énfasis agregado).

Finalmente, existe una definición de Parque Nacional establecida en el artículo 1° N° 1 del D.S. N° 551, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratificó en Chile el contenido de la Convención de Washington de 1967, señalando al efecto que “*se entenderá por parques nacionales: las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.*”.

Pues bien, un Parque Nacional, como es de público conocimiento, corresponde a un área protegida, las cuales corresponden a bienes nacionales fiscales cuyo dominio pertenece al Estado de Chile. En el caso concreto, el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales fue creado mediante el D.S. N° 552 de 1926, del Ministerio de Tierras y Colonización, e inscrito a

nombre del Fisco de Chile, a fojas 387, N° 447 del año 1943<sup>1</sup>, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 del D.L. N° 1.939 del año 1977, que indica que “el Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales, y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tutición de los organismos competentes” (énfasis agregado).

A partir de la normativa antes transcrita, resulta evidente que los parques nacionales, en tanto áreas protegidas, corresponden a terrenos fiscales, cuya tutela y administración corresponde al Estado. En efecto, según se ha indicado por la doctrina, “en lo que se refiere a los organismos públicos, respecto de los parques nacionales, son principalmente dos los que tienen potestades. Por una parte encontramos a CONAF, y por la otra al Ministerio de Bienes Nacionales.

*En cuanto a CONAF, ella es responsable del manejo de las áreas protegidas, lo que incluye su administración, la celebración de actos y contratos en su respecto y el cobro de tarifas por el ingreso al público [...] el otro organismo que participa de esta ‘vigilancia oficial’, y cuyas funciones dicen relación con la creación de los parques nacionales, es el Ministerio de Bienes Nacionales*<sup>2</sup>

Lo expuesto anteriormente, esto es, la calidad de terreno fiscal que poseen los Parques Nacionales, ha sido ratificado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, como bien señala el Oficio Ord. N° 190688 del SEA. En este sentido, se ha indicado que “[...] de la normativa precedentemente citada se desprende, en lo que interesa, que, tal como lo concluyó esta Contraloría en su dictamen N° 17.611 de 1992, los parques nacionales constituyen recintos que están formados por terrenos de naturaleza fiscal [...] no resulta procedente que terrenos que forman parte del parque nacional en cuestión, si llegan a ser regularizados en favor de la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio y por ende pasan a ser de dominio privado, mantengan la condición de ‘parque nacional’, ya que, como se ha expuesto, conforme a la normativa esta calidad puede recaer en terreno de propiedad fiscal, pero no en terrenos privados.” (énfasis agregado).

<sup>1</sup> Al efecto, tener presentes también las inscripciones (i) a fojas 404 vta., número 423 del año 1946 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas; (ii) a fojas 150 vta., número 187 del año 1962 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas y; (iii) a fojas 13, número 20 del año 1980, en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

<sup>2</sup> COSTA CORDELLA, Ezio. “Regulación de los Parques Nacionales en Chile.” Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental. Enero 2012.

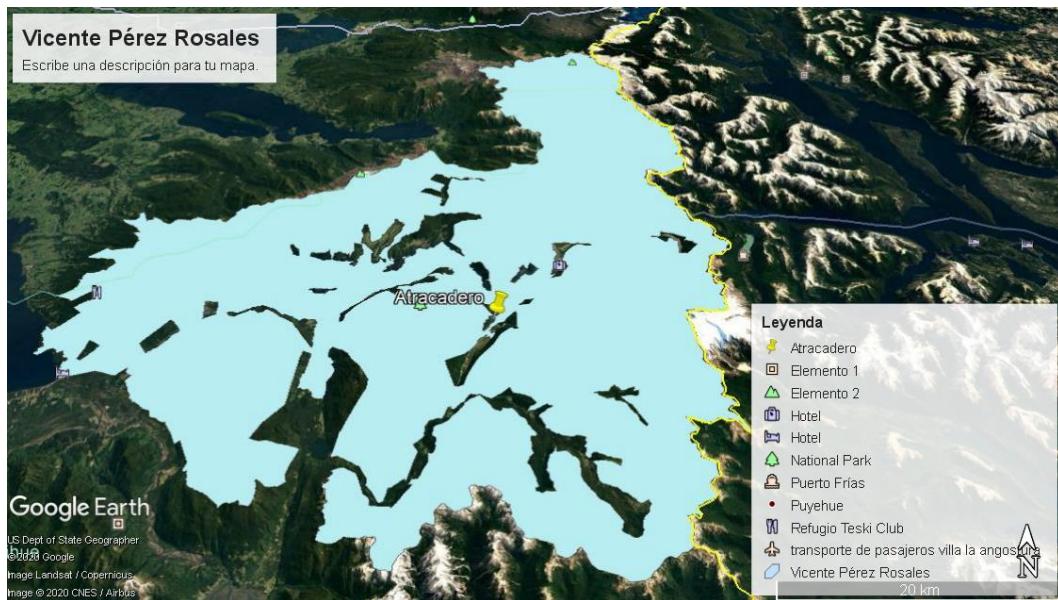
Así es como el SEA ha correctamente determinado que las obras y actividades de mi representada no se encuentran afectas a la calidad de Parque Nacional, en primer término, porque a partir de la legislación aplicable, se extrae que dicha calidad, en tanto área protegida, sólo puede recaer sobre bienes fiscales (públicos), y no sobre predios de privados. Y, en un segundo término, porque al verificar la información cartográfica oficial, en relación a la ubicación del predio de mi representada, es posible constatar que este último no se encuentra inserto en un área afectada.

En efecto, a partir de la revisión del Registro Nacional de Áreas Protegidas del MMA, en cuya plataforma digital se encuentra la información relativa a todas las áreas protegidas bajo la administración y tutela del Estado, es posible verificar la situación actual de los deslindes y límites del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales. En este sentido, al consultar la información denominada como “*límites y cartografía*”, se encuentran disponibles los deslindes digitales del Parque Nacional, en formatos KMZ y Shapefile.

Al revisarse dicho antecedente, se distinguen perfectamente las zonas afectas a la calidad de Parque Nacional, así como también las zonas desafectadas. Seguidamente, al insertar en el motor de búsqueda las coordenadas UTM predio de mi representada, específicamente, del atracadero (que estaban contenidas en la consulta de pertinencia ingresada por mi representada, disponible en la plataforma digital del SEA<sup>3</sup>), se obtienen las siguientes imágenes:

---

<sup>3</sup> Al efecto, revisar el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/mapapuntos/?p=FCCD8C43-18AF-7322-E053-0A060F0AF153>



Como resulta evidente, a partir de una sencilla revisión de la información y las imágenes disponibles de manera pública, la conclusión arribada por el SEA se encuentra en perfecta concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este sentido, es evidente que (i) la calidad de Parque Nacional sólo puede recaer sobre bienes fiscales, y así ha sido ratificado por la doctrina y la jurisprudencia especializada y; (ii) el predio de mi representada se encuentra en una zona desafectada, conforme consta en

la información oficial disponible en el Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que mi representada, al ingresar la consulta de pertinencia al SEA, indicó claramente que el proyecto se emplazaría en un predio de su propiedad, que se encontraba al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, no dentro de éste. Sin embargo, conforme fue establecido por la autoridad competente al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia ingresada, estas obras (i) son perfectamente compatibles con la zonificación establecida por el Plan de Manejo de CONAF; y, (ii) no afectan el objeto de protección del Parque Nacional.

En consecuencia, incluso de considerarse que sí se encuentra afecto a la calidad de Parque Nacional, igualmente estas obras no requieren de ingreso obligatorio de forma previa al SEIA, conforme se explicará en el acápite siguiente.

### **3. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN CUESTIÓN NO REQUIEREN INGRESAR A EVALUACIÓN.**

Aún en el improbable caso de considerarse por la autoridad que el predio de mi representada se encuentra en un área afectada por la declaratoria del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, igualmente las obras cuestionadas en la denuncia de CONAF no requieren de su ingreso obligatorio a evaluación ambiental. Esto, por los motivos que se explican a continuación:

#### **3.1. Las obras del proyecto son plenamente compatibles con el tipo de zonificación establecido en el Plan de Manejo, el que, además, no exige evaluación de las obras:**

Según se expuso en la presentación evacuando traslado, CONAF estableció un Plan de Manejo del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, el cual fue aprobado mediante la Resolución N° 120, de 8 de abril de 1994, y posteriormente modificado en el año 2015. El objeto de este último es velar por la preservación de los recursos existentes en el lugar.

El Plan de Manejo mencionado establece una zonificación para las distintas categorías de uso territorial del Parque Nacional, determinando qué usos o actividades podrán ejecutarse dependiendo de su compatibilidad con los objetivos de las zonas de uso establecido.

De este modo es que se divide en siete zonas, a saber (i) zona intangible; (ii) zona primitiva; (iii) zona de recuperación; (iv) zona de uso especial; (v) zona histórico y cultural; (vi) zona de uso público intensivo y; (vii) zona de uso regulado.

En el caso concreto, las obras en cuestión se ubicarían en la zona de uso regulado, la cual, según el mismo Plan de Manejo, se define como “áreas que han sido alteradas por acción humana, debido a la existencia de propiedades particulares y ocupación de terrenos fiscales, alteraciones de los recursos de la flora o fauna e impactos sobre el lago derivados del transporte fluvial. La zona requiere de un manejo especial. Para lograr su recuperación o mitigar el efecto negativo sobre los recursos, que conllevan las actividades de agricultura, ganadería y transporte lacustre. En el caso del Parque se han incorporado a esta zona de uso las propiedades insertas en la unidad y las áreas usadas por los ocupantes ilegales”.

De este modo, conforme también indica el mencionado Plan de Manejo, la zona de uso regulado corresponde principalmente a la superficie del Lago Todos Los Santos, playas adyacentes y propiedad privada (todas ellas consideradas con ecosistemas alterados producto de actividades antrópicas, como agricultura y ganadería, y transporte lacustre).

En este sentido, es necesario recordar que el Plan de Manejo, en su apartado N° 8.3.7, referido a las normas de uso regulado, no prohíbe las obras ejecutadas, ni tampoco exige su evaluación obligatoria de forma previa.

Este análisis, conforme se explicará en el acápite siguiente, corresponde al efectuado por el SEA de la Región de Los Lagos para resolver el no ingreso al SEIA de las obras asociadas a las consultas de pertinencia “Atracadero Río Blanco” y “Obras de Mejoramiento y Resguardo”.

Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2012, así como el instructivo N° 130.844, del SEA, las actividades desarrolladas por mi representada en el inmueble, no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que son plenamente compatibles con la zonificación establecida en el Plan de Manejo y carecen de la magnitud suficiente para atentar en contra de su objeto de protección.

**3.2. Las obras relacionadas con el presente requerimiento fueron objeto de dos consultas de pertinencia, resueltas ya por la autoridad.**

Conforme consta en los antecedentes que obran en este procedimiento, en la presentación de 16 de enero de 2019, se indicó que mi representada es propietaria de un predio ubicado en Peulla, sector Río Blanco, a orillas del Lago Todos Los Santos, al interior del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, con una superficie total de 78 has. Asimismo, en dicha oportunidad se hizo presente que es un predio destinado desde hace más de 80 años a la actividad ganadera, con praderas, cercos, caminos y casas, todas ellas de larga data.

En el año 2016, mi representada subdividió el inmueble en 17 lotes, denominados “A1”, “A2”, “A3”, “A4”, “A5”, “P1”, “P2”, “P3”, “P4”, “C1”, “C2”, “C3”, “C4”, “U1”, “U2”, “U3” y “BQ1”, respectivamente, subdivisión que fue aprobada por certificado N° 140 del SAG de la Oficina de Puerto Varas, de fecha 22 de julio de 2016, archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, bajo el número 2109 del año 2016.

Ahora bien, debido a que el inmueble se emplaza dentro de los límites del Parque Nacional, mi representada decidió ingresar dos consultas de pertinencia ante la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos. Esta autoridad se encargó de analizar si acaso la ejecución de actividades y construcción de determinadas obras menores requerían previa y obligatoriamente ser sometidas a evaluación ambiental, en conformidad a lo dispuesto al literal p) de los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3 literal p) del D.S. 40/2012.

En atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 71 de 14 de febrero de 2017, el SEA de la Región de Los Lagos resolvió que la construcción del “Atracadero Río Blanco”, consistente en una obra de menor envergadura para efectos de desarrollar la actividad de atraque, embarque y desembarque de naves menores en el acceso al terreno particular, no requería someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2017, mi representada presentó la consulta de pertinencia “Obras de Mejoramiento y Resguardo”, en que se detallaron una serie de actividades menores a desarrollar en el inmueble ya individualizado, resolviendo el SEA de la Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N° 298 de 26 de julio de 2017, que no debían ingresar obligatoriamente al SEIA, de forma previa a su ejecución.

En el caso en análisis, tal y como se dio cuenta por la autoridad al presentarse las respectivas consultas de pertinencia, las obras asociadas al “Atracadero Río Blanco” y “Obras de Mejoramiento y Resguardo”, no son susceptibles de causar impacto ambiental, siendo absolutamente improcedente su ingreso obligatorio a evaluación.

Asimismo, estas obras no afectan de modo alguno el objeto de protección del Parque Nacional. Conforme se dio cuenta en la presentación evacuando el traslado conferido, mi representada únicamente subdividió el predio de 78 has, con la autorización de SAG, con el fin de vender las parcelas resultantes, sin ningún tipo de urbanización, ni edificación alguna, correspondiendo la eventual construcción de viviendas a los futuros propietarios de las parcelas.

De hecho, de acuerdo a la normativa aplicable, específicamente el artículo 1º del Decreto Ley N° 3516, de 1980, que Establece Normas sobre División de Predios Rústicos, los terrenos rurales podrán ser subdivididos hasta una superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup>. Esta situación se extiende a aquellos ubicados al interior del Parque Nacional, que pueden ser subdivididos, vendidos o donados como unidades independientes, sin ninguna restricción.

Sin embargo, incluso pudiendo subdividir el predio en 150 unidades de 5.000 m<sup>2</sup>, lo cual debería haber sido aprobado por SAG, mi representada no lo hizo. En efecto, consta en los antecedentes del procedimiento que la subdivisión se efectuó solo en 17 lotes, de entre 2,6 y 8,5 hectáreas cada uno. Asimismo, se estableció un Reglamento Interno, que grava el inmueble, cuyo Anexo II “Reglamento de Arquitectura y Paisaje”, establece una serie de obligaciones que tienen por finalidad (i) mantener una baja densidad aumentando la superficie predial mínima; (ii) la protección del Bosque Nativo; y, (iii) regular la ocupación del frente del Lago Todos Los Santos. En este sentido, por ejemplo, sólo se podrá (i) cortar especies previa aprobación de un Plan de Manejo ante la CONAF y del Comité de Arquitectura y; (ii) realizar construcciones en zonas de constructibilidad previamente definidas para evitar afectar el entorno y resguardando su belleza escénica.

Todo lo anteriormente expuesto da cuenta que, durante el presente procedimiento, se ha acreditado que las obras ejecutadas por mi representada son perfectamente compatible con la zonificación determinada por el Plan de Manejo dictado por CONAF respecto del Parque Nacional y; de que las obras de que se trata fueron objeto de dos consultas de pertinencia, en virtud de las cuales se concluyó por la autoridad competente en la materia que las mismas

no requieren de evaluación obligatoria previa, no generan impactos ambientales ni afectan el objeto de protección del Parque Nacional.

#### **4. INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SMA, Y DE PROBIDAD POR PARTE DE LA CONAF.**

Finalmente, conforme se explicará a continuación, en el presente procedimiento se han vulnerado gravemente los principios de probidad, imparcialidad y debido proceso. Esto, con motivo de las improcedentes solicitudes de pronunciamiento técnico efectuados por la SMA, tanto a su División de Fiscalización, como a la denunciante CONAF.

En efecto, según consta en los antecedentes del procedimiento, con fecha 14 de junio de 2019, el SEA remitió el Oficio Ord. N° 190688, en virtud del cual se concluyó que las obras del proyecto no requieren de su ingreso obligatorio a evaluación.

A pesar de lo anterior, y habiéndose agotado con ese trámite el subproceso de consulta que la ley establece para casos como el de la especie, con fecha 28 de junio de 2019, la SMA solicitó a su División de Fiscalización que emitiera un nuevo pronunciamiento técnico sobre lo ahora informado por el SEA, ratificando o controvirtiendo lo resuelto por este último. En ese escenario, y ya fuera de toda razón fáctica o jurídica, dicha División, a su vez, derivó íntegramente la consulta a la CONAF.

Pues bien, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”) la SMA podrá “*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*” (énfasis agregado).

Es decir, a partir de la precitada norma, se aprecia de manera clara e indubitable que nos encontramos frente a un proceso reglado, siendo el SEA, en su calidad de administrador del SEIA, el único con competencia para analizar la pertinencia de ingreso a evaluación de una determinada obra, programa o actividad, según la Ley N° 19.300.

De este modo, en caso de que hubiese existido alguna duda respecto del contenido del informe emitido por el SEA, la SMA debía consultar a dicha autoridad, y no a terceros, a fin de que fuese ella la que aclarase el sentido y alcance de lo informado.

Luego, en ningún caso correspondía que solicitara una opinión o pronunciamiento técnico a la División de Fiscalización de la SMA, ni menos aún, como ocurrió en la especie, que tal consulta se derivara de manera completa a CONAF para que sus autoridades y funcionarios, quienes no cuenta con competencia ni atribuciones delegadas o atribuidas para ello, se pronunciaran técnicamente al respecto.

Como ya dijimos previamente, CONAF es la denunciante en el presente procedimiento y por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, de la Ley N° 19.880, tiene la calidad de interesada en el mismo, por lo que resultaba absolutamente improcedente que la autoridad instructora le haya requerido que revisara y emitiera un pronunciamiento técnico en el cual evaluara y/o revisada el contenido técnico del informe del SEA.

Aún más, una revisión simple de la consulta permite aseverar que ninguna de las materias que contiene la comunicación corresponde que sea interpretada, aclarada ni menos aun revisada por CONAF. Luego, de existir dudas al respecto, la SMA debió concurrir primero al SEA y de persistir en la duda, preguntar al respecto al Ministerio de Bienes Nacionales, quien, como vimos antes, por ley tiene la tuición de todos los terrenos fiscales, o bien, si ello aún no le generaba convicción suficiente, bien podía elevar la consulta ante la Contraloría General de la República, entidad que cuenta con potestad suficiente para zanjar este tipo de controversias.

Lo cierto es que nada de ello ocurrió, y en cambio, con lo obrado respecto de la solicitud de pronunciamiento técnico, efectuada tanto internamente como derivada posteriormente a CONAF, se vulneró de manera expresa la garantía de imparcialidad que debe imperar en el procedimiento administrativo, la cual, de acuerdo a lo expuesto por la doctrina, “remite al deber personal de actuar de forma objetiva dentro del ordenamiento jurídico de tal modo que las decisiones administrativas sean fieles a la finalidad de la potestad que actualizan, evitando el vicio de desviación de poder” (énfasis agregado).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración del Estado”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLII. Pp. 399-439.

A mayor abundamiento, la intervención de CONAF en estos autos deja en evidencia una eventual falta grave al principio de probidad administrativa<sup>5</sup>. En efecto, como señala el artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LBGAE”), “*Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionalia intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 53 del referido texto normativo previene que “*El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley*” (énfasis agregado).

Luego, el artículo 62, numeral 6), de la misma LBGAE precisa que: “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 6) participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que lereste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta” (énfasis agregado).

En definitiva, CONAF, al ser denunciante en este proceso, no puede participar del mismo como organismo técnico, sino solo y únicamente como parte interesada, ya que, por la anotada razón, se ve completamente impedida de emitir un juicio imparcial sobre la materia.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso es que derechamente debiera desatenderse el contenido del Oficio Ord. N° 168/2019 de CONAF, desglosarse del expediente y devolverse el mismo a su emisor, certificándose tal circunstancia por el funcionario Ministro de Fe de la SMA, cuestión que por este acto solicitamos, puesto que es más que evidente que esa repartición pública ha informado en contravención a sus deberes legales

---

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en dictamen N° 243407/2010, de la Contraloría General, a los funcionarios de CONAF se aplica dicho principio íntegramente.

de imparcialidad, abstención y probidad, al tener la calidad de parte interesada en el mismo y no la de organismo técnico.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.**, tener presentes las consideraciones antes expuestas y proceder en la forma antes mencionada, informando de lo que se resuelva a esta parte.